



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-422/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: WILFREDO
VÉLIZ FIGUEROA, CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO, MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que:

- a) Wilfredo Véliz Figueroa y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República, no incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) Wilfredo Véliz Figueroa director del CONALEP, no incurrió en promoción personalizada, tampoco en el uso indebido de recursos públicos, ni en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- c) Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de Wilfredo Véliz Figueroa.

Todo lo anterior, con motivo de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Wilfredo Véliz, relacionadas con sus aspiraciones electorales y con la precandidatura de Claudia Sheinbaum.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum denunciada	Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
CONALEP	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Wilfredo Véliz denunciado	Wilfredo Véliz Figueroa, director general de CONALEP en Sinaloa y aspirante a la candidatura por la diputación federal del Distrito Electoral 03 de Sinaloa

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-422/2024**.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- a. Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.¹
 - b. Precampañas²:** del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
 - c. Inter campañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de este año.
 - d. Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo, de este año.³
 - e. Jornada electoral:** dos de junio del año que transcurre.
2. **2. Denuncia.** El once de diciembre, el PAN denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a Wilfredo Véliz con motivo de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado al considerar que su propósito fue promocionar sus aspiraciones electorales vinculadas con la obtención de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral 3 en Sinaloa, de igual manera, considera que Wilfredo Véliz promocionó electoralmente a Claudia Sheinbaum de cara a la elección presidencial.
3. Desde su perspectiva, los hechos denunciados implican actos anticipados campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

4. Finalmente, el denunciante considera que todo lo anterior actualiza la falta al deber de cuidado por parte de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, respecto del actuar de Wilfredo Véliz.
5. Por ello, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva para evitar conductas similares.
6. **3. Radicación.** El doce de diciembre, la Junta Distrital, registró la denuncia con la clave JD/PE/PAN/JD03/SIN/PEF/1/2023, inició las investigaciones y reservó la admisión del procedimiento.
7. **4. Admisión y medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre, el Consejo Distrital admitió a trámite la queja y el diecinueve siguiente, determinó procedente las medidas cautelares al considerar de un análisis preliminar consideró que existían elementos para constituir promoción personalizada del servidor público, lo que podría ocasionar inequidad en la contienda electoral, por lo que, ordenó eliminar las publicaciones denunciadas.
8. **5. Acuerdos de emplazamiento y audiencia.** El tres de enero de este año y el ocho de marzo, la Junta local en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Electoral SRE-JE-14/2024,⁴ ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley. Posteriormente, una vez celebradas las audiencias respectivas, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente.
9. **6. Acuerdo Plenario.** El seis de junio, esta Sala Especializada determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, era la autoridad competente para regularizar el procedimiento sancionador que se había instruido en la Junta local, esto porque los hechos denunciados se vinculan con el proceso electoral federal para la renovación de la presidencia de la República.

⁴ Acuerdos de Juicio Electoral dictados el uno de febrero y 11 de abril del año en curso.

10. Por lo que, se acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados, posteriormente, emplazara a las partes involucradas, todo ello, a través del procedimiento distrital SRE-PSD-23/2024.
11. **7. Tercer emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JD03/SIN/1053/PEF/1444/2024, realizó las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el veintitrés de julio, admitió el procedimiento respecto de Morena, el Partido Verde y el Partido del Trabajo.
12. En ese mismo acuerdo, ordenó emplazar a las partes involucradas, a la audiencia de ley que se celebró el treinta del mismo mes.
13. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **9. Turno y radicación.** El veintiuno de agosto de este año el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-422/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar tanto la presidencia de la República como la Cámara de Diputados.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁵ de la Constitución; 164,⁶ 165,⁷ 173, párrafo primero⁸ y 176, último párrafo,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, incisos a), b) y c),¹⁰ y 475,¹¹ de la Ley Electoral.

⁵ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁶ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁷ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y c) Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña**; ...

¹¹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

19. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

20. El Partido Verde expone que los planteamientos de la denuncia deben desestimarse, debido a la falta de pruebas que demuestren su vinculación con los actos anticipados de campaña que se denuncian, por lo que, procede el desechamiento de la queja.
21. Al respecto, se considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada.
22. Esto, porque la autoridad instructora realizó un análisis preliminar con la intención de advertir si existen indicios que demuestran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.
23. En ese sentido, para llevar a cabo la admisión de una denuncia, analizó de manera preliminar los elementos probatorios aportados al expediente para determinar i) la posible existencia de los hechos infractores; ii) la probable responsabilidad de las partes denunciadas; y, iii) si los hechos encuadran en alguna hipótesis prevista en la normativa electoral como infracción.
24. De ahí que no basta la sola presentación de una denuncia para que procediera su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analizara debidamente los hechos denunciados, administrados con las

pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en diligencias, con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

25. Por lo que, en el presente caso la denuncia llevó el trámite correspondiente en atención a que se cumplieron con los requisitos que prevé la Ley Electoral.¹²
26. Ahora bien, respecto a la **idoneidad de las pruebas aportadas por el denunciante para acreditar los hechos que consideran ilícitos**, son consideraciones que se deberán valorar al momento de analizar cada uno de los hechos controvertidos.
27. Por lo anterior, se estima que se **satisfacen las exigencias mínimas para iniciar un procedimiento sancionador** y no encuadrar en la hipótesis de improcedencia expuesta por el Partido Verde.

TERCERA. Materia de la controversia

28. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
29. **1. Argumentación del PAN.** El denunciante alega que las publicaciones realizadas en el perfil Facebook de Wilfredo Véliz, son contrarias a Derecho, de conformidad con lo siguiente.
 - **Hay actos anticipados**, en tanto que Wilfredo Véliz utiliza sus redes sociales para promover sus aspiraciones electorales de contender por la diputación federal de manera adelantada con el ánimo de influir en la ciudadanía.

¹² Artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Se da la vulneración a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, ya que a Wilfredo Véliz utiliza su cargo como director del CONALEP para promocionarse electoralmente.

En esa misma lógica, promociona electoralmente a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral.

- **Se incurrió en uso indebido de recursos públicos**, en la medida que Wilfredo Véliz utilizó su cargo y pagó las publicaciones mediante las cuales se promociona electoralmente y promociona a Claudia Sheinbaum.
- **Existió un beneficio indebido** para Claudia Sheinbaum y para los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, ya que un servidor público les demostró apoyo proselitista.
- **Hay culpa *in vigilando*** de Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde pues debían cuidar la conducta de Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República.

30. **2. Defensas.** Una vez analizados los argumentos que las partes denunciadas presentan como defensas en lo individual, esta Sala Especializada considera que los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera.

31. Claudia Sheinbaum, Morena, Partido Verde y el Partido del Trabajo, consideran:

- **En cuanto a los actos anticipados de campaña**, alegan que las publicaciones denunciadas no realizan un llamado al voto, ni se

solicitó el apoyo de la ciudadanía, hacia Claudia Sheinbaum tampoco se presentó alguna plataforma electoral.

- **Respecto al beneficio indebido**, consideran que las publicaciones denunciadas no representan un beneficio electoral a su favor.
- **Por lo que hace a la falta del deber de cuidado**, manifiestan que no se actualiza su responsabilidad en la medida de que en las publicaciones no se realizaron llamados expresos al voto como se denunció.

El Partido Verde considera que no se le pueden imputar el deber de vigilar la conducta del denunciado porque no es su militante, además de que es servidor público.

32. Por otra parte, Wilfredo Véliz no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, tal como se advierte de la cédula de notificación personal de veinticuatro de julio.¹³

33. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña por parte de Wilfredo Véliz en el contexto de la elección para la renovación de la Cámara de Diputados?
- ¿Las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum en el contexto de la elección presidencial?

¹³ Visible a foja 934 del cuaderno accesorio único.

- ¿Las publicaciones denunciadas implicaron la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?
- ¿Con motivo de las publicaciones realizadas existió un beneficio indebido para Claudia Sheinbaum y para los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena?
- ¿Los partidos políticos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia incurrieron en culpa *in vigilando* al no observar la conducta de Wilfredo Véliz?

34. **4. Metodología de estudio.** Esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si hay prueba suficiente que evidencie que las publicaciones materia de la presente controversia fueron publicados por Wilfredo Véliz en su perfil de Facebook.
35. En segundo lugar, se determinará si la difusión de las publicaciones constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Wilfredo Véliz, con la finalidad de promocionar su aspiración política.
36. Posteriormente, se analizará si las publicaciones que retomó Wilfredo Véliz del perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum resultan de la entidad suficiente para actualizar actos anticipados de cara a la elección presidencial.
37. Seguido de lo anterior, y tomando en consideración que se denunció que las publicaciones de Wilfredo Véliz constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, se analizarán dichas publicaciones bajo la

perspectiva de que presuntamente utilizó su cargo, para los siguientes fines:

- a) Para promocionar sus aspiraciones a contender por la candidatura a la diputación federal.
- b) Para promocionar a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República.

38. En esa lógica, toda vez que las infracciones antes enunciadas, se encuentran estrechamente relacionadas por el carácter de funcionario público de Wilfredo Véliz, se hará un estudio conjunto de las mismas, destacando, en cada caso, los elementos relevantes para su análisis en cada una de las publicaciones.
39. Finalmente, se analizará si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, resultan responsables de la conducta de Wilfredo Véliz, en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal.

CUARTA. Hechos probados

40. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
41. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
42. **A. Pruebas ofrecidas por el PAN.**
43. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de las publicaciones denunciadas difundidas en el perfil de Facebook de Wilfredo Véliz, así como en los medios de comunicación.

44. **Documental privada.** Consistente en los enlaces de las publicaciones denunciadas.
45. **Documental privada.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

46. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de trece de diciembre, INE/SIN/03JDE/OE/AC01/2023 instrumentada por personal adscrito a la Junta local, en la que se hizo constar la difusión y contenido de las publicaciones denunciadas, a través del perfil de Facebook de Wilfredo Véliz.
47. **Documental pública.** Consistente en el oficio DGAJ/0069/2024 de catorce de febrero, mediante el cual el director Corporativo de Asuntos Jurídicos del CONALEP informó que Wilfredo Véliz solicitó licencia para separarse del cargo como director.
48. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Wilfredo Véliz mediante el cual informa que se registró en el proceso interno de Morena para el cargo de diputado federal por el distrito 3, el uno de noviembre.
49. Por otro lado, refiere que el realizó las publicaciones denunciadas como parte de su derecho a la libertad de expresión y que el administra la cuenta de Facebook Wilfredo Véliz Figueroa y que el señor Carlos Morales administra la cuenta Wil Véliz.
50. **Documental privada.** Consistente en los oficios DG/529/2023 y DG/072/2024 de quince de diciembre y de trece de febrero, mediante el cual el denunciado en su calidad de director del CONALEP informa que es

director de dicho colegio y que no erogó ningún gasto para las publicaciones denunciadas.

51. De igual manera, informó que en los registros de la nómina del colegio no se advirtió datos de la persona Carlos Morales.
52. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Meta Platforms mediante el cual informa que el creador de la cuenta de Facebook WILLVELIZF es Wilfredo Véliz Figueroa.
53. **Documental privada.** Consistente en el oficio DG/097/2024 de veintinueve de febrero, mediante el cual el denunciado expone que su horario de labores es de 8:00 a 15:00 horas, en las oficinas generales del CONALEP.
54. **Documental privada.** Consistente en el escrito de once de marzo, mediante el cual Morena explicó que el denunciado no fue registrado como candidato a diputado federal.
55. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual Carlos Raeb Quintero Morales reconoció que administra la cuenta de Facebook Will Véliz y que compartió las publicaciones denunciadas porque le pareció buen contenido para las personas con las que interactúan.
56. Explicó que los pagos de las publicaciones los realizó él con sus propios recursos.
57. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinte de abril mediante el cual el denunciado exhibió los comprobantes de pago de las diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook.
58. **Documental privada.** Consistente en el escrito a través del cual Claudia Sheinbaum manifestó que desconocía de la existencia de las publicaciones denunciadas y que ella no ordenó su difusión.

59. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
60. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
61. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
62. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
63. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
64. **3.1. Precandidatura presidencial de Morena.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México convinieron participar conjuntamente en el proceso

electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

65. Es bajo este contexto que se tiene como un hecho notorio que el diecinueve de noviembre, Claudia Sheinbaum se registró como precandidata presidencial de cada uno de los referidos partidos.¹⁴
66. Además, resulta igualmente notorio que el pasado veintiuno de enero de la presente anualidad, en el marco de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, Claudia Sheinbaum fue electa como candidata a la presidencia de dicho partido.¹⁵
67. A partir de lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el dieciocho de febrero, Claudia Sheinbaum se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.
68. **3.2. Calidad de aspirante del denunciado.** De conformidad con lo expuesto por Wilfredo Véliz, en el escrito y en varias de sus publicaciones materia de la controversia, se reconoció a sí mismo como aspirante a diputado federal por Morena, por lo que, se tiene por probada dicha calidad.
69. **3.3. Calidad de servidor público del denunciado.** De acuerdo con el oficio DG/529/2023 de quince de diciembre, se tiene por probado que el denunciado ostenta el cargo de director del CONALEP en el estado de Sinaloa.

¹⁴ <https://www.dw.com/es/claudia-sheinbaum-se-registra-en-m%C3%A9xico-como-precandidata/a-67484170>

¹⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Claudia-Sheinbaum-Morena-le-entrega-constancia-que-la-ratifica-como-su-candidata-rumbo-a-la-Presidencia-20240121-0027.html>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

70. **3.4. Titularidad y difusión de las publicaciones.** De conformidad con lo expuesto por el denunciado, se advierte el perfil Facebook “Will Véliz” en donde se realizaron las publicaciones denunciadas, el denunciado la reconoció como suya y que es administrada por Carlos Raeb Quintero Morales.
71. Ahora bien, de acuerdo con el acta circunstanciada de trece de diciembre, se advierte que la Junta Distrital verificó que, del veinte al veinticuatro de noviembre, se difundieron en el perfil de Facebook del denunciado las publicaciones siguientes:

Publicación 1



The image shows a screenshot of a Facebook post. At the top, it says "Wil Véliz" and "20 de noviembre a las 15:28". The main content is a photograph of a man wearing a white cowboy hat and a plaid shirt, smiling. Below the photo, there is a caption in Spanish: "Se registra Wil Véliz para buscar la candidatura a diputado federal del tercer distrito Wilfredo Véliz Figueroa se registró en línea la tarde noche de este primero de noviembre, como aspirante a la candidatura federal del distrito 3, el más extenso en el estado y esperando los tiempos en cuanto a la encuesta que definirá la misma candidatura." The caption is signed "Roberto Veliz".

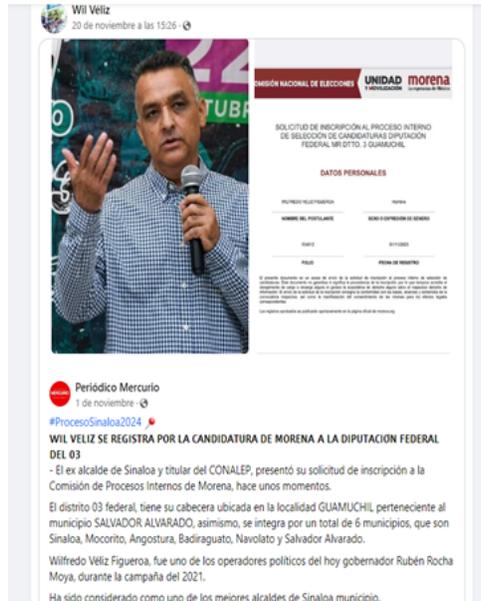
Se registra Wil Véliz para buscar la candidatura de diputado federal del tercer distrito Wilfredo Véliz Figueroa se registró en línea por la tarde noche de este primero de noviembre como aspirante a la candidatura federal por el distrito 3, el más extenso en el estado y esperando los tiempos en cuanto a la encuesta que definirá la misma candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

Publicación 2



Periódico Mercurio, 1 de noviembre #ProcesoSinaloa2024. Con un mensaje que dice: "WIL VÉLIZ SE REGISTRA POR LA CANDIDATURA DE MORENA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL 03". El ex alcalde de Sinaloa y titular de CONALEP presentó su solicitud de inscripción a la Comisión de Procesos Internos de MORENA, hace unos momentos. El distrito 03 federal, tiene su cabecera ubicada en la localidad GUAMUCHIL perteneciente al municipio SALVADOR ALVARADO, asimismo, se integra por un total de 6 municipios, que son Sinaloa, Mocorito, Angostura, Badiraguato, Navolato y Salvador Alvarado. Wilfredo Véliz Figueroa, fue uno de los operadores políticos del hoy gobernador Rubén Rocha Moya, durante la campaña del 2021. Ha sido considerado como uno de los mejores alcaldes de Sinaloa municipio.

Publicación 3



Esta tarde cumpliendo con las actividades del colegio, realizamos la junta directiva de @conalesinaloa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

8 Publicaciones similares



1. "Morena... en los municipios de Navolato, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Angostura y Sinaloa, si te preguntan en la encuesta. Wil Veliz es la respuesta".
2. "Morena... Navolato, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato y Sinaloa, en el distrito federal 3 wil, Wil Véliz es la respuesta".
3. En la región del Évora, #Mocorito, #Guamúchil y #Angostura, si te preguntan en la encuesta, #WilVeliz, es la respuesta.
4. En #Badiraguato, si te preguntan en la encuesta, #Wil Véliz, es la respuesta.
5. Morena... Navolato, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato y Sinaloa, en el distrito federal 3 wil, Wil Véliz es la respuesta".

Publicación de la entrevista



Desarrollo de la entrevista

Entrevistadora: "Vamos desmenuzando un poquito de Información y hablando de lo que es Conalep y lo que representa para Sinaloa."

Wilfredo Véliz: "Si mira, Conalep es una institución a nivel nacional, pero líder en el sistema medio superior en cuanto a técnicos profesionales, todos todas las empresas en el país tienen al menos un técnico profesional colaborando y trabajando porque nosotros nos encargamos de acuerdo a la vocación y la pertinencia de la región llevarles las carreras que ocupan los empresarios para efecto que tengan ellos garantizado la mano de obra calificada y en ese sentido Conalep tiene un abanico de carreras por ejemplo en el estado que nos permiten pues estar alimentando al sector productivo, al sector del servicio para que tengan estos jóvenes capacitados en las diferentes materias, eso es nuestra vocación y nos da mucho gusto porque hemos tenido un crecimiento muy importante en matrícula, eso quiere decir que los jóvenes están volteando Conalep cada día más porque aquí tienen una doble dualidad no aquí nosotros les garantizamos el certificado de educación media superior pero también ellos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

salen con un título profesional que los acredita como técnicos profesionales en las diferentes carreras que ellos desean cursar.”

Entrevistadora: “Té ajustas con lo que hace diferente y que ponen nivel competitivo a Conalep esta dualidad ¿cuál es la oferta que tienen en cuanto a profesiones al momento de estar estudiando y que ponen de la mano con llevar otro aprendizaje?”

Wilfredo Véliz: “Si mira tenemos un abanico de 24 carreras técnicas, estas están en todo el estado, tenemos 20 planteles y de acuerdo a la vocación del Estado son las carreras por hablarte del sur que la parte del sur es más turística y de servicios pues ahí tenemos la carrera de turismo, la carrera de gastronomía, por ejemplo si hablamos de la parte centro aquí tenemos las carreras de autotrónica, mecatrónica, motores al diesel, refrigeración, informática por supuesto en casi todos los planteles, igual pasamos a la parte centro norte pilotaje de Drones, por el tema de la agricultura y otras actividades que ya con los drones ya las podemos realizar y así sucesivamente, estamos en el Norte De Sinaloa, tenemos la carrera de técnicos profesionales en operación de maquinaria pesada porque la parte norte tiene muchas empresas dedicadas a eso y bueno todas las carreras que tiene Conalep es en base a un estudio principalmente la demanda de los productores y de los empresarios nos interesa mucho para que sean compatibles a la educación que está realizando”. **Entrevistadora:** “¿Que podríamos resaltar en este 2023 como logros del CONALEP?”

Entrevistado: “Pues fíjate que estamos muy contentos porque nuestra matrícula creció de manera exponencial de 7900 jóvenes que tenía Conalep al inicio de la administración del gobernador Rubén Rocha Moya, hoy contamos con 9200 jóvenes hemos crecido aproximadamente 32 grupos más, eso nos da mucho gusto porque repito la sociedad está viendo a CONALEP con una opción para que sus jóvenes se desarrollen, aprendan y aquellos que desean seguir estudiando una carrera profesional pues salen con un certificado que les permite seguir con sus estudiosos, pero aquellos que desean ya ingresar al mercado laboral por que ya tienen las competencias necesarias, pues también están en esas posibilidades o de aquellos que desean emprender su propio negocio porque hay muchos empresarios egresados de Conalep, nomás te cuento uno, el presidente de Coparmex, Guillermo Bon en egresado de COPARMEX, es el líder a nivel Estado, pero como él hay muchas historias de jóvenes que están muy orgullosos de haber egresado de CONALEP y hoy se realizan como grandes profesionistas”.

Entrevistadora: “La infraestructura Educativa es importantísima me gustaría saber si para este 2023 hubo inversión y ¿en que?, para mejorar por supuesto para las instalaciones”.

Wilfredo Véliz: “Siempre hemos tenido el apoyo del gobernador y yo estoy muy agradecido de ello, los maestros, personal administrativo, toda la familia CONALEP hemos mantenido la infraestructura en buen estado. Tenemos por ejemplo cubierto el tema los aires acondicionados en todos los planteles, tenemos en muy buen estado, las instalaciones, áreas verdes en la parte de la que viene siendo los talleres y laboratorios en fin, aunque es un trabajo que nunca termina, más cuando tenemos jóvenes; por hablarte, por ejemplo de los planteles de aquí de Culiacán que tienen aproximadamente un promedio de 600 jóvenes, pues ellos todos los días salen y entran y la infraestructura va sintiendo no, el día del día de los jóvenes y bueno estamos al pendiente para estar constantemente poniendo al día cosas que, por la misma dinámica de los jóvenes y el personal se deterioran o se desgastan, pero estamos bien gracias a Dios, y eso nos da mucho satisfacción”.

Entrevistadora: “Ahorita que lo escuchaba en cuanto a la oferta educativa de profesiones me llamo mucha la atención que están como muy adaptados a las nuevas opciones que hay para trabajar, entonces me gustaría saber incluso



tema educativo, también se han adaptado el uso de las nuevas tecnologías para ponerse a la vanguardia”.

Wilfredo Véliz: “Definitivamente, no podemos estar rezagados en ese tema, aunque es un tema que nos obliga a estar actualizándonos constantemente, porque el tema de las tecnologías ahorita pones al corriente con la mejor tecnología de punta y el año que entra ya cambió todo y nosotros tenemos que también cambiarlo. Pero fíjate que en Conalep hemos adoptado un modelo que se llama Modelo Dual, eso nos permite que los jóvenes gran parte de su tiempo lo pasen en las empresas, el 80% de su tiempo como nosotros estamos acostumbrados anteriormente que las 40 horas eran frente a grupo, frente a un maestro. hoy no; este modelo que implementa CONALEP es más que los jóvenes estén en la empresa donde ellos adquieren los conocimientos muy actualizados, porque los empresarios siempre están actualizados siempre están comprando la tecnología que le hace falta y si los jóvenes están yendo a las empresas, cualquier deficiencia que podamos tener nosotros; en cuanto a lo más actualizado, lo suplimos con los empresarios, y ahorita tenemos aproximadamente 350 jóvenes que está usando el Modelo Dual, hay otros más, que su vocación no es ir a la empresa, ellos quieren seguir estudiando una carrera profesional bueno pues también tienen esa opción, pero si estamos trabajando muy de cerca los empresarios para que los jóvenes adquieran los conocimientos más relevantes que al día a día se van presentando”.

Entrevistadora: “Interesantes porque la práctica hace el maestro y que mejor que lo que vamos a aprendiendo en el aula se pueda aplicar en una empresa y al momento de salir no tener el miedo de ¿ahora que voy a hacer? que puerta toco, entonces una gran oferta educativa Conalep Sinaloa”.

Wilfredi Véliz: “Y sobre todo es un traje a la medida, yo le digo que a los empresarios que, si tú tienes, por ejemplo; tenemos nosotros la carrera de informática y la de telecomunicaciones; si aquí un joven estuviera en el Modelo Dual, aquí le dan la mejor asesoría que puedan tener, al finalizar ellos sus estudios, prácticamente ya la empresa que los contrató en ese Modelo, se queda con ellos porque es un traje a la medida, ello ya hicieron lo hicieron y pues no los dejan ir, máximo cuando hay una demanda de valores”.

Entrevistadora: “Bueno pues ahí está aparte de lo que abarca rendir cuentas en este 2023, de las acciones por parte de Conalep le agradecemos mucho la información”.

Wilfredo Véliz: “Muchas gracias les agradecemos a ustedes Televisa que nos permitan estos espacios para que dar a conocer lo relevante que tiene Conalep en cuanto al sistema educativo. Gracias al gobernador del Estado por permitirnos estar al frente de esta noble institución y seguiremos trabajando para seguir dando resultados”.

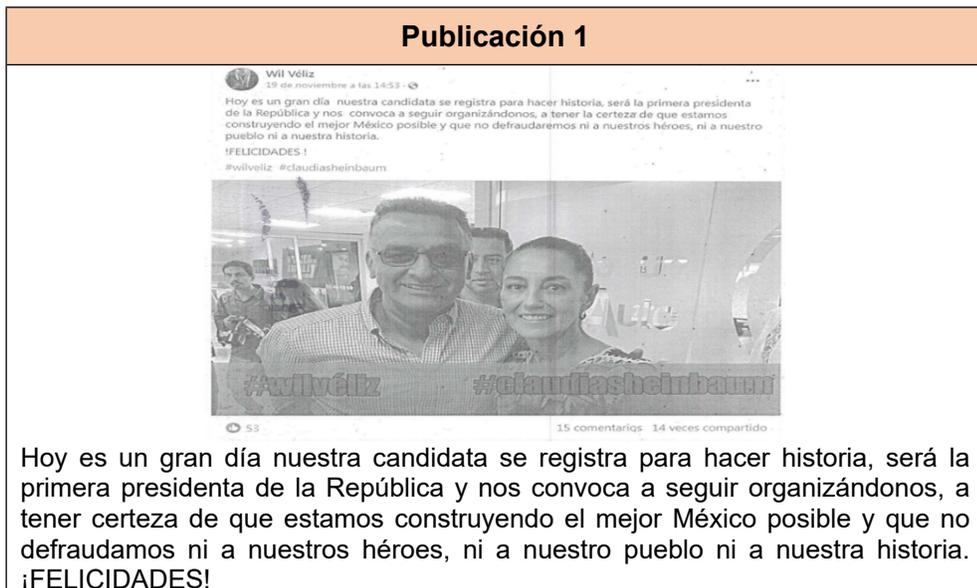
Entrevistadora: “Wilfredo Veliz Figueroa director de Conalep Sinaloa, muchas gracias por habernos acompañado vámonos en directo a una pausa, quédese regresamos con mas”.

Wilfredo Véliz: “Gusto en saludarte muy amable”.

72. De lo anterior, se advierte que la primera publicación da cuenta de que el uno de noviembre, Wilfredo Véliz se registró como aspirante a diputado federal y que está a la espera de los resultados de la encuesta.
73. La segunda publicación se trata de una columna de opinión que narra que Wilfredo Véliz fue alcalde de Sinaloa y ahora es titular del CONALEP,

presentó su solicitud de inscripción a la Comisión de Procesos Internos de Morena, para contender por la diputación federal del distrito 3 en Guamuchil, Sinaloa.

74. La tercera publicación expone que el denunciado tuvo actividades relacionadas con la junta directiva del CONALEP en Sinaloa.
75. Luego, se observan ocho publicaciones que aparecieron como anuncios publicitarios pagados, que tuvieron como objetivo promocionar al denunciado para que tuviera éxito en la encuesta del proceso interno de Morena, para eventualmente obtener la candidatura.
76. Finalmente, se advierte la publicación de una entrevista realizada por un espacioso noticioso cuyo objetivo se advierte que fue exponer diversas temáticas relacionadas con el funcionamiento del CONALEP.
77. Por otra parte, de la misma acta circunstanciada se verificó que en el perfil de Facebook de Wilfredo Véliz, los días diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, se realizaron publicaciones vinculadas con Claudia Sheinbaum, como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

Publicación 2

Wil Véliz
19 de noviembre a las 16:21 · 🌐
Felicitó a la Dr. Claudia Sheinbaum por su registro como precandidata única de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde a la presidencia de la República.



Felicitó a la Dr. Claudia Sheinbaum por su registro como precandidata única por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde a la presidencia de la República.

Publicación 3



Consiste en video de dieciséis segundos que al reproducirlo se escucha: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de morena”, en el video aparecen imágenes de una ciudadana en diferentes eventos, así como un mensaje escrito que se lee: “con honestidad, resultados y amor al pueblo construimos el segundo piso de la 4t. CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA, PRECANDIDATA ÚNICA. HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”. mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”.

Publicación 4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024



Claudia Sheinbaum, 25 de noviembre. La Cuarta Transformación entrega resultados con la política de Austeridad Republicana. No mentimos, no robamos y no traicionamos, además, tenemos un profundo amor a nuestra patria”.

Publicación 5



Claudia Sheinbaum. “Ser abuela te cambia la vida, no puedo describir con palabras lo que siento, solo puedo compartirles que soy muy feliz cada vez que tengo a Pablito entre mis brazos.

78. Conforme a lo anterior, se observa que las dos primeras publicaciones aparecen el denunciado junto a Claudia Sheinbaum y la felicita por su registro como precandidata a la presidencia de la República.
79. Las siguientes dos publicaciones, se observa que Wilfredo Véliz retomó del perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum publicaciones relacionadas con actividades la etapa de precampaña de la presidencia de la República.

80. La última publicación también la retomó del perfil de Claudia Sheinbaum en donde da cuenta sobre su felicidad por ser abuela y aparece en una fotografía acompañada de su nieto.
81. Bajo ese contexto, al no existir controversia respecto a los hechos antes descritos, **es que se tiene por probada su existencia en los términos expuestos.**
82. Una vez determinado lo anterior, se analizarán las publicaciones denunciadas.

QUINTA. Estudio de fondo

83. **1. ¿Las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Wilfredo Véliz en el contexto de la elección para la renovación de la Cámara de Diputados?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues de su análisis no se advierte que hayan tenido como finalidad **inequívoca o equivalente** el solicitar el voto, la presentación de una candidatura, plataforma electoral o cualquier otra vinculada con la obtención del apoyo de la ciudadanía para favorecer su aspiración electoral.
84. **A. Marco normativo de actos anticipados.** La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, inciso a) que los actos anticipados (tanto de precampaña como de campaña) son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

85. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹⁶
86. En cuanto a su análisis, la Sala Superior¹⁷ determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
87. El primero de los elementos es el **personal**, el cual requiere que la conducta se realice por partidos políticos, militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos que se estiman involucrados.
88. El segundo de los elementos es el **temporal**, el cual exige que los actos denunciados se realicen antes de las respectivas etapas comiciales.
89. El tercero de los elementos es el **objetivo**, para lo cual es necesario verificar que el mensaje, analizado en su contexto, tenga la finalidad o

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

intención de solicitar el voto o promover una precandidatura o candidatura en relación con un proceso electoral específico, y que ello se realice de manera unívoca, inequívoca y trascendente, ya sea mediante expresiones explícitas o de forma implícita, mediante discursos equivalentes funcionales.

90. En ese orden, para verificar la trascendencia a la ciudadanía la jurisprudencia¹⁸ establece que se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:
91. El primer punto, el auditorio a quien se dirige el mensaje, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
92. El segundo punto, el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
93. Finalmente, como tercer punto, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
94. **-Etapa de precampaña.** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley Electoral, la etapa de precampaña consiste en el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objetivo de el respaldo de la militancia para obtener la postulación a dicho cargo de elección popular.

¹⁸ 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

95. En ese sentido, las precandidaturas puedes realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, promoción en radio y televisión, entre otros actos de promoción, dirigidos a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.
96. El párrafo 3 del citado artículo, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de la referida ley, establecen que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es propuesta.
97. **B. Caso concreto.** El PAN considera que las publicaciones realizadas por Wilfredo Véliz constituyen un posicionamiento anticipado que emprendió, con la intención de promocionar su imagen ante la ciudadanía para conseguir una eventual candidatura al cargo de diputado federal.
98. Al respecto, se precisa que el PAN en la denuncia expone de manera genérica que se actualiza el elemento subjetivo, sin puntualizar qué frases o elementos gráficos lo actualizan.
99. Sin embargo, aun cuando existen argumentos genéricos por parte del partido denunciante, este órgano jurisdiccional analizará el contenido de las publicaciones denunciadas.
100. Conforme a lo expuesto en los hechos acreditados, se demostró que un primer bloque de publicaciones consistió en exponer que Wilfredo Véliz se

registró al proceso interno de Morena, como aspirante a diputado federal y que está a la espera de los resultados de la encuesta.

101. El segundo bloque de publicaciones, están relacionadas con la difusión de sus actividades como director del CONALEP en Sinaloa.
102. Una vez determinado lo anterior, en el caso concreto, se considera que **no se actualizan los actos anticipados de precampaña**, en tanto que las publicaciones denunciadas se difundieron durante el desarrollo de dicha etapa.
103. Ahora bien, a continuación, se analizará la diversa infracción de actos anticipados de **campana**.
104. **Elemento personal.** Ya se señaló que Wilfredo Véliz sí es un aspirante a diputado federal y que es un hecho expresamente reconocido que fue él quien realizó las publicaciones.
105. Además, en las publicaciones denunciadas se identifica la imagen y nombre de Wilfredo Véliz, por lo cual debe tenerse por acreditado.
106. **Elemento temporal.** También se acredita, al haberse demostrado que las publicaciones denunciadas se difundieron del veinte al veinticuatro de noviembre, esto es, con anterioridad al inicio de la etapa de campaña del actual proceso electoral federal.
107. De ahí que, si bien se acreditan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, sin embargo, no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción, por lo siguiente:
108. En efecto, se estima que **no se acredita** ya que tanto en el texto como en las imágenes de las publicaciones no se hace un llamado a votar por Wilfredo Véliz en la elección para la renovación de la Cámara de

Diputaciones, no presenta plataforma electoral ni expone algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación.

109. Tampoco, se advierte alguna frase en específico en los hashtag o en las expresiones que de manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tuviera como finalidad el solicitar el voto a favor de su eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral, ni tampoco que su objetivo fuera presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.
110. Al respecto, se considera que las publicaciones realizadas por el denunciado tuvieron como objetivo dar a conocer que se registró al proceso interno de Morena para la elección de diputaciones federales, incluso una de las publicaciones consiste en una columna de opinión que narra los mismos hechos.
111. Robustece lo anterior, el hecho de que se hayan difundido aquellas publicaciones que promocionan al denunciado para que tuviera éxito en la encuesta del proceso interno de Morena.
112. En ese sentido, de acuerdo con la Jurisprudencia 34/2024,¹⁹ la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

¹⁹ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

113. En ese orden, se ha sostenido que tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), pues en los asuntos políticos y electorales existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.²⁰
114. Es por eso, que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello, contribuye al debate público sobre temas de interés general.
115. De hecho, se ha considerado que sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.
116. Es por ello que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados en estos casos,²¹ no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección para configurar el ilícito de actos anticipados, pues solamente generará dicho ilícito aquellas manifestaciones que formen parte de un actuar propagandístico sistemático y/o planificado, encaminado a incidir en las preferencias electorales.

²⁰Véase SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

²¹ Véase SUP-REP-822/2022.

117. Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues no hay prueba de que las publicaciones de Wilfredo Véliz vinculadas con su aspiración a diputado federal no haya sido de carácter espontáneo, ni tampoco que haya sido parte de una estrategia para promover anticipada, reiterada y sistemáticamente su eventual candidatura.
118. Si bien el PAN sostiene lo contrario, porque a través de las publicaciones el denunciado ha manifestado su aspiración electoral, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que se tratan de una manifestación espontánea de contender al cargo.
119. Ahora respecto bien, respecto de la publicación que expone que el denunciado tuvo actividades relacionadas con la junta directiva del CONALEP en Sinaloa, como la entrevista realizada por NMás Sinaloa, se advierte que Wilfredo Véliz únicamente está actuando en su calidad de director de dicho colegio, exponiendo cuestiones vinculadas con su función.
120. En efecto, de la entrevista se observa que acudió al programa noticioso para abordar diversas temáticas relacionadas con el funcionamiento del CONALEP y las ofertas educativas que ofrece para las y los jóvenes de Sinaloa.
121. De lo anterior, se observa que las manifestaciones de Wilfredo Véliz no presentan ningún llamado inequívoco a votar por él en el próximo proceso electoral federal, la presentación de una plataforma electoral ni alguna otra expresión que sirviera de referencia o mención de su eventual candidatura, ya sea de forma expresa o implícita, lo cual incluye el uso de equivalentes funcionales.
122. Lejos de ello, las manifestaciones realizadas por el denunciado tuvieron como propósito principal el exponer lo que representa para Sinaloa el

CONALEP, las capacidades operativas del colegio, los logros respecto de las 24 carreras técnicas que oferta a través de los 20 planteles con los que cuenta, así como del beneficio que representa para la población juvenil contemplar cursar una carrera profesional.

123. En ningún momento de la entrevista se advierte que Wilfredo Véliz haya hecho referencias a tópicos electorales tales como candidaturas, partidos políticos, procesos electorales y/o sus plataformas, fuerzas políticas o ideológicas, ni tampoco que haya realizado alguna mención de cualquier clase de aspiración de carácter político-electoral, sino que se ciñó a expresar sus consideraciones en torno al funcionamiento, oferta educativa, logros e infraestructura del CONALEP en su calidad de director de dicho colegio.
124. Por todo lo anterior, resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones del elemento subjetivo, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023.²²
125. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que, al no acreditarse el elemento subjetivo, es **inexistente la infracción** de actos anticipados de campaña atribuidos a Wilfredo Véliz.
126. **1.1. ¿Las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum en el contexto de la elección presidencial?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues no se advierte que Claudia Sheinbaum hubiese ordenado o solicitado que se difundieran las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Wilfredo Véliz.

²² De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

127. **A. Caso concreto.** Del análisis a la denuncia no se advierte que el PAN exponga agravios o hechos tendentes a evidenciar algún hecho o acto por parte de Claudia Sheinbaum, sin embargo, la autoridad instructora determinó emplazarla al procedimiento sancionador con motivo de que Wilfredo Véliz retomó publicaciones que ella, eventualmente compartió en su perfil de Facebook.
128. Dos publicaciones, se tratan de propaganda partidista relacionada con actividades que Claudia Sheinbaum estaba realizando durante la etapa de precampaña de la presidencia de la República.
129. La otra publicación, Claudia Sheinbaum aparece en una fotografía con su nieto y explica la felicidad que siente por ser abuela de Pablo.
130. Una vez establecido lo anterior, se realizará la revisión de los elementos necesarios para verificar si se acreditan los **actos anticipados de campaña.**
131. **Elemento personal.** Ya se señaló que Claudia Sheinbaum fue precandidata a la presidencia de la República; de ahí que se cumpla con la primera de las condiciones del elemento personal, relativas a la calidad de la persona o sujeto denunciado.
132. En relación con la segunda de ellas, vinculada con la identificación de la persona en el mensaje de que se trate, este órgano jurisdiccional considera que también se cumple, pues en las publicaciones aparece su imagen y su nombre.
133. En ese orden, si bien las publicaciones denunciadas son retomadas del perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum, se considera que el hecho de que Wilfredo Véliz las compartiera en su cuenta no representa que la

denunciada ordenara a través de éste la difusión de las publicaciones, con el propósito de promocionarse de cara a la elección presidencial.

134. Por esas razones, aun cuando la evidencia demuestra que son retomadas de su propia cuenta, tienen su nombre e imagen, lo cierto es que, lo denunciado en este caso, es el hecho de que Wilfredo Véliz las compartiera en su perfil de Facebook, circunstancia que no hace que constituyan hechos o actos propios de Claudia Sheinbaum.
135. Por lo que, se estima que no se acredita el **elemento personal** respecto de Claudia Sheinbaum.
136. Así, con independencia de que se actualice el **elemento temporal**, sin embargo, tampoco se acredita el **elemento subjetivo** del ilícito, pues dos de las publicaciones consistieron en propaganda partidista vinculada con actos de la etapa de precampaña a la presidencia de la República.
137. La otra publicación se trata de una imagen en donde aparece la denunciada con su nieto y expresa la felicidad que siente de ser abuela.
138. En efecto, del análisis al material denunciado, no se advierten elementos o frases que hagan un llamado a votar por Claudia Sheinbaum en la próxima elección presidencial, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.
139. Por lo que, se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, atribuidos a Claudia Sheinbaum.
140. **2. ¿Wilfredo Véliz incurrió en promoción personalizada, y/o la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues no se

advierte que al difundir las publicaciones materia de esta controversia, el denunciado se haya aprovechado de su cargo como director del CONALEP, de las funciones que tiene encomendadas, de la difusión de propaganda gubernamental por el colegio o de cualquier otra forma de actividad del Estado para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para promover sus aspiraciones a diputado federal o para promocionar la precandidatura de Claudia Sheinbaum.

141. **A. Marco normativo.** El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
142. En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
143. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
144. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral

que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

145. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a **la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
146. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.
147. Ahora bien, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica

que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

148. De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
149. Por otra parte, respecto de la prohibición de **promoción personalizada** contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia²³ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa

²³ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA **PERSONALIZADA** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

150. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
151. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo **un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.**
152. **B. Caso concreto.** El PAN considera que Wilfredo Véliz utiliza su cargo como director del CONALEP para promocionarse electoralmente y para promocionar a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, circunstancia que constituye promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, así como, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
153. En concreto, esta Sala Especializada considera lo siguiente.
154. **1. No se acredita la promoción personalizada,** porque al analizar los contenidos, en ninguna parte del texto o de las imágenes se advierte

alguna manifestación que tenga por objeto aprovechar la comunicación de las acciones que realiza como director del CONALEP, o de alguna otra, para promover sus aspiraciones electorales frente a la ciudadanía; ni que se estén utilizando elementos tales como su estatus o su desempeño como directivo del colegio con tal propósito.

155. Al respecto, esta Sala Especializada considera se acredita el **elemento personal** de la infracción en la medida en que Wilfredo Véliz ostenta el carácter de servidor público al momento de la comisión de los hechos denunciados.
156. Por lo que hace al **elemento temporal**, se estima que también se acredita ya que las publicaciones vinculadas con sus aspiraciones electorales se difundieron del veinte al veinticuatro de noviembre, esto es, una vez ya iniciado el proceso electoral federal.
157. Sin embargo, con independencia de que se hayan actualizado los elementos anteriores, lo cierto es que no se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción.
158. En efecto, de las publicaciones denunciadas no se encuentra expresión alguna que pudiera referir, aun cuando fuera remotamente, algún aspecto **de carácter proselitista**.
159. Lejos de ello, se considera que las publicaciones realizadas por el denunciado tuvieron como objetivo dar a conocer que se registró al proceso interno de Morena para la elección de diputaciones federales, sin que en ello se advierta un mensaje dirigido a la ciudadanía en general ni tampoco que buscara influir en la opinión pública a partir del uso de los elementos propagandísticos del Estado.

160. Ahora, respecto de la publicación y entrevista vinculada con temáticas relacionadas con el funcionamiento del CONALEP y las ofertas educativas que ofrece para las y los jóvenes de Sinaloa, no se advierte que el denunciado promocionara sus aspiraciones electorales.
161. De ahí que del análisis de a las publicaciones no se advierte, alguna finalidad por parte de Wilfredo Véliz que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo como directivo del CONALEP con fines electorales.
162. Por ello, al no demostrarse que las publicaciones tuvieran relación alguna con la función pública de Wilfredo Véliz, que su finalidad fuera promocionarlo electoralmente, o que fueran una instancia de propaganda gubernamental, es que **no se acredita la infracción de promoción personalizada en relación con las publicaciones vinculadas con el denunciado.**
163. **1.1. No se acredita la promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum**, porque al analizar los contenidos, en ninguna parte del texto o de las imágenes se advierte alguna manifestación que tenga por objeto aprovechar la comunicación de las acciones que realiza como director del CONALEP, o de alguna otra, para promover a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República, frente a la ciudadanía.
164. En efecto, de las publicaciones vinculadas con Claudia Sheinbaum, se observa que el primer bloque aparece el denunciado junto a Claudia Sheinbaum y la felicita por su registro como precandidata a la presidencia de la República.
165. A partir de ese contexto, el denunciado expresa una opinión relacionada con que Claudia Sheinbaum se registró como precandidata para hacer historia, porque será la primera presidenta de México.

166. Luego, expresa un anhelo de que se está construyendo el mejor México posible, agrega que no defraudaran a los héroes, al pueblo, ni a la historia.
167. Las siguientes dos publicaciones, se observa que Wilfredo Véliz retomó del perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum publicaciones relacionadas con actividades la etapa de precampaña de la presidencia de la República.
168. La última publicación también la retomó del perfil de Claudia Sheinbaum en donde da cuenta sobre su felicidad por ser abuela y aparece en una fotografía acompañada de su nieto.
169. En ese orden, se considera que se acredita el **elemento personal** de la infracción en la medida en que Wilfredo Véliz en su calidad de servidor público, difundió el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum.
170. También se acredita el **elemento temporal** del ilícito, dado que las publicaciones fueron difundidas el diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, esto es, una vez iniciado el proceso electoral federal.
171. Sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo** de la infracción, pues no se advierte que Wilfredo Véliz realizara alguna expresión cuya finalidad fundamental fuera el exaltar públicamente el nombre, imagen o cualidades de Claudia Sheinbaum, con fines electorales.
172. En el mismo sentido, no se encuentra expresión alguna que pudiera referir, aun cuando fuera remotamente, algún aspecto de **carácter proselitista**.
173. Por lo que, al no demostrarse que la finalidad de las publicaciones fuera promocionar electoralmente a Claudia Sheinbaum o que fueran una instancia de propaganda gubernamental, **es que no se acredita la infracción de promoción personalizada en relación con los hechos denunciados.**

174. **2. No se acredita el uso indebido de recursos**, Pues **no se trataron de publicaciones de índole proselitista**, por lo tanto, no había una prohibición de carácter electoral para que se difundieran por parte de Wilfredo Véliz.
175. Conforme a lo explicado, ninguna de las publicaciones se advirtieron expresiones de carácter electoral con la finalidad de promocionar las aspiraciones del denunciado o las aspiraciones presidenciales de Claudia Sheinbaum, con el ánimo de influir indebidamente en las preferencias electorales.
176. Lo anterior, con independencia de Carlos Raeb Quintero Morales expresó que trabaja en el CONALEP, es el que administra el perfil de Facebook del denunciado y fue quién difundió las publicaciones denunciadas, pues como se demostró ninguna de las publicaciones fueron de carácter proselitista, de ahí que, no existiera una prohibición electoral para su difusión.
177. De ahí que, se considere que **no se utilizaron recursos públicos** con la finalidad de promocionar tanto las aspiraciones del denunciado como las aspiraciones presidenciales de Claudia Sheinbaum, con motivo de las publicaciones denunciadas.
178. **3. No se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, porque del análisis a las publicaciones denunciadas no se advierte que su contenido sea de carácter proselitista.
179. Tal y como ya se señaló, de las publicaciones relacionadas con la aspiración del denunciado de contender a la diputación federal, no se observan expresiones de carácter proselitista, únicamente el anuncio de su registro como aspirante.

180. Ahora bien, respecto de las publicaciones relacionadas con Claudia Sheinbaum como se demostró consistieron en opiniones y anhelos por parte del denunciado, en que la precandidata de Morena sea la primera presidenta de México.
181. Por otra parte, las dos siguientes publicaciones se considera que Wilfredo Véliz las retomó del perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum y exponen actos relacionados con actividades la etapa de precampaña de la presidencia de la República.
182. La última publicación también la retomó del perfil de Claudia Sheinbaum en donde da cuenta sobre su felicidad por ser abuela y aparece en una fotografía acompañada de su nieto.
183. En ese orden, del contenido difundido por Wilfredo Véliz no se advierte un llamado a votar por la Claudia Sheinbaum en la próxima elección presidencial, ni se expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente.
184. Incluso, la manifestación relacionada con que será la primera presidente de México, se considera que es una expresión de corte aspiracional expuesta en el contexto de felicitar a Claudia Sheinbaum con motivo de su registro como precandidata a la presidencia de la República.
185. De ahí que, el hecho de que Wilfredo Véliz expusiera un anhelo de que se está construyendo el mejor México posible y que no se defraudará, al pueblo, ni a la historia, **no representa una solicitud de apoyo ya sea de forma expresa o implícita, lo cual incluye el uso de equivalentes funcionales.**

186. En consecuencia, **que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** por parte del denunciado.
187. **3. ¿Con motivo de las publicaciones realizadas existió un beneficio indebido para Claudia Sheinbaum y para los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena?** Se considera que **no** pues como se demostró en el apartado anterior, las publicaciones no tuvieron fines proselitistas con el ánimo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por parte de Wilfredo Véliz.
188. En esa lógica, la Sala Superior ha validado²⁴ la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona o partido político pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente de las personas del servicio público.
189. Conforme a lo anterior, se concluyó que la conducta del denunciado no infringió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues las expresiones realizadas a través de las publicaciones de su perfil de Facebook se limitaron a exponer opiniones, anhelos y frases de corte aspiracional relacionadas con el registro de Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la República.
190. De ahí que, las publicaciones no hayan implicado un beneficio electoral indebido para Claudia Sheinbaum y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena.
191. **4. ¿Los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” incurrieron en culpa in vigilando al no observar la conducta de Wilfredo Véliz?** Esta Sala Especializada considera que **no**,

²⁴ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.

pues como se explicó en el apartado anterior las publicaciones denunciadas no actualizaron actos anticipados de campaña, por lo que, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, **no incumplieron con su deber de vigilar que Wilfredo Véliz se abstuviera de difundirlas.**

192. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
193. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
194. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
195. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.²⁵

²⁵ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

196. **B. Caso concreto.** El PAN considera que las publicaciones denunciadas actualizan actos anticipados de campaña, como consecuencia de lo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, faltaron a su deber de cuidado respecto del actuar de Wilfredo Véliz en su calidad de aspirante a la candidatura a diputado federal y simpatizante.
197. Al respecto, se considera que los partidos políticos **no incumplieron con su falta al deber de cuidado**. Esto porque, como se explicó los hechos denunciados no constituyeron una vulneración a la normativa electoral.
198. De ahí que, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, no hayan incumplido con su deber de cuidado como garante de las conductas de las personas que forman parte del partido o en este caso de su aspirante a la candidatura a diputado federal, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-422/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.